



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA

AUTO No

( 0221194111)

12 OCT 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339, DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y

## CONSIDERANDO

Que el día 28 de octubre de 2015 se allega a la DTOR por parte del Jefe de Unidad de Delitos contra el medio ambiente y Recursos Naturales, subteniente LUIS MARIO GALVIS BARBOSA informe especial de Policía cuyo radicado corresponde al No 7729/ SIJIN-GIDES-29.27 de fecha 28 de octubre de 2015.

Que dentro del informe policial antes señalado se informa que el día 11 de octubre de 2015 la unidad investigativa de Delitos contra el ambiente y los recursos naturales, adscrita a la seccional de investigación criminal Meta, en compañía del Doctor IVAN PEREZ CARVAJAL Biólogo perteneciente a la FUDRA se ingresó al área de manejo especial de la Macarena (AMEM)

Que se refiere dentro del informe que el ingreso se realizó exactamente al distrito de Manejo Integrado Macarena Sur (DMI) zona de recuperación para preservación sur, sector de caño cristales, a fin de cumplir orden de policía judicial emanada por la fiscal 12 seccional de Villavicencio, consistente en verificar la veracidad de información de fuente humana y página del Facebook sobre la salida de unos vehículos a caño cristales jurisdicción del municipio de Macarena Meta del 9 al 12 de octubre de 2015, promocionada por la Agencia turística de razón social ZAFFARI META S.A.S.

Que se refiere dentro del informe que luego de efectuar el recorrido a pie por el sector antes señalado se observó personas que se transportaban en caravana, vehículos tipo campero y cuatrimotos por una vía conocida como la trocha ganadera la cual conduce del municipio de la Macarena a Vista Hermosa Meta sobre las coordenadas geográficas No 02°15'49.18" W 73°14'24.62" distante aproximadamente a 100 mts del puente vehicular artesanal construido en madera, que cruza sobre la exótica y protegida fuente hídrica conocida como Caño Cristales.

Que teniendo en cuenta la anterior situación, por parte de la policía se les solicitó a las personas que se transportaban en los rodantes antes señalados, que descendieran de los vehículos a fin de que se identificaran e informaran si contaban con los permisos de ingreso, ante lo cual todos coincidieron en señalar que eran Turistas provenientes de diferentes zonas del país y que habían efectuado un pago a una agencia de turismo representada por el señor ARGEMIRO CARRILLO quien pertenecía a la agencia de Turismo "ZAFFARI META S.A.S" y que el fin era visitar atractivos turísticos y ecológicos dentro del parque la Macarena.

Que los turistas a que se refiere en el numeral anterior manifestaron que venían acompañados el señor ARGEMIRO CARRILLO quien se quedó con parte del grupo en "la casa hotel posada de David" el cual se encontraba bajo coordenadas NO 02°15'41.21" W 73°47'34.72", lugar que era administrado por una persona que respondía al nombre de Armando, por tanto se les soltó que lo llamaran para que

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLEIGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

respondiera si contaba con los permisos de autoridad ambiental competente para poder desarrollar dicha actividad.

Que después de haberse llamado al guía del tour, aparece el señor quien se presenta como ARGEMIRO CARRILLO PARDO y quien se identificó con la c.c. 86.012.217 de Granada Meta y al indagarle por los permisos, para ingreso y desarrollo de actividades en dicho lugar este de manera nerviosa responde que no contaba con los permisos de autoridad ambiental para efectuar los recorridos en dicho lugar.

Que luego de informada la situación por parte del señor CARRILLO, la Policía solicita a todas la personas que descienda de los automotores a fin de informarles sobre el proceso que se encontraban realizando (orden de fiscalía para verificar hechos denunciados) y se concreta cual era la misión y se aclara que las labores adelantadas están dadas dentro del marco del artículo 337 del código penal que trata de la invasión de Área de especial importancia ecológica que es lo que se estaba investigando.

Que se aclara por la policía judicial, a las personas (turistas) encontradas dentro el área de verificación que la agencia turística "ZAFFARI META S.A.S" con la que efectuaban el recorrido turístico no contaban con los permisos exigidos por autoridad ambiental competente, que por tal razón se procedería a tomar los datos personales de las personas que integraban la excursión.

Que efectuada la anterior aclaración y comentario la policía adelanta el arraigo de las personas que prestaban servicios durante el tour para la agencia de turismo de razón social "ZAFFARI META S.A.S" Que dentro de la individualización de las personas encargadas del tour se identificó de manera plena a las siguientes personas:

1. ARGEMIRO CARRILLO PARDO identificado con la C.c. No 86.012.217 expedida en granada Meta y quien tiene por lugar de residencia la Calle 27 A No 2-04 barrio Villa Unión Granada Meta, teléfono 3208832619.
2. LUIS EDUARDO SOLANO ROA alias "chaquirá" identificado con la C.c. No 86.008.959 de granada Meta, quien refiere por residencia la Cra 13 No 10-22 barrio Belén en Granada Meta, teléfono 3108763220.
3. JOSE DUMAR HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con la C.c. NO 86.004.381 de Granada meta, dirección de residencia Cra 11 No 22-53 barrio Montoya Pava de Granada Meta , teléfono 3112079853
4. ARMANDO LOPEZ MARTINEZ (dueño posada de David) identificado con la C.c. No 17221.199 de la Macarena , lugar de residencia Posada de David Vereda Cachivera - La macarena, celular 320 6873304

Que en la misma oportunidad se toman algunos datos de las personas(turistas) que allí se encontraban junto con datos de las automotores como se relaciona a continuación:

1. Vehículo Uno.- vehículo tipo campero, Marca Toyota, PLACA ODU-866, Línea FZJ-73, Modelo 1995, cilindraje 4500, propietario FRIERI DEL CASTILLO SALVADOR C.c. No 73.157.992 Dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:
  - Como **CONDUCTOR**, JUAN CARLOS OLAYA RINCON, C.c. 3.195.860 de Tausa Cundinamarca, dirección -calle 4 No 32/17 Barrio Paso ancho Municipio de Zipaquirá, teléfono 3108002228
  - Como acompañante, JHON WILMAR RINCON BALLEEN, identificado con la C.c. 1.077.294.358 de Tausa Cundinamarca, Dirección Calle 4 No 32-17 Barrio Paso Ancho municipio de Zipaquirá, teléfono 310 8002228.
  - GONZALO AREVALO MONTES C.c. No 11.337.511 de Zipaquirá Cundinamarca, Calle 4 No 34-19 Barrio paso Ancho Zipaquirá, teléfono 315.3670988.

2. Vehículo dos.- Marca Toyota, placa CCM-471 línea prado sumo, modelo 2007, propietario MAGDA LUCIA BALAGUERA CAMARCO C.c. No 35.426.467, dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:

- Como CONDUCTOR WILSON GUILLERMO VELANDIA TORRES, C.c. No 79.754.490 de Bogotá, dirección Cra 10 No 14-57 barrio la Esmeralda Zipaquirá, teléfono 3118400606

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Como acompañante STPHANY ZAPATA OCAMPO, C.c. NO 1.128.274.782 de Medellín, Dirección Calle 118 A No 11C-20 Santa Barbara Bogotá, Teléfono 312 7678401.
- DANIEL STEVENS HERRERA VELANDIA, c.c. No 1.075.677.884 de Zipaquirá, Dirección Cra 21 No 2-24 barrio Julio Caro Zipaquirá, teléfono 3105733443
- 3. Vehículo tres.- campero, Marca International, Placa EVI-356 , MODELO 1974 , PROPIETARIO FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:
  - Como CONDUCTOR.- FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA C.c. No 19.499.248 de Bogotá. Dirección dirección Calle 38 No 8-56 apartamento 203 Bogotá, teléfono 091 3230042
  - Como acompañante CAMILO ANDRES ARRIETA CAYCEDO, C.c. No 1.076.625.350 de Tabio, calle 38 No 8-56 apto 203 Bogotá y/o carrera 13 No 17-05 barrio centro de granada Meta, Teléfono 091 3230042
  - DIANA MARIA HERNANDEZ SALAZAR , C.c. No 30.232.799 de Manizales, dirección carrera 13 No 17-05 barrio centro de granada Meta teléfono 32083394597 /3203338880
  - JULIAN CAMILO MORENO CARDENAS C.c. No 7.128.091 de Villa de Leyva Dirección Carrera 13 No 17-05 Barrio centro Granada Meta , teléfono 320 8394597.
- 4. Vehículo cuatro.- campero, Marca Toyota, placa AAB-162 modelo 1965, dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:
  - Conductor LUIS EDUARDO SOLANO ROA , C.c. NO 86.008.959 de granada meta, dirección carrera 13 No 10-22 Barrio Belén Granada , teléfono 3108763220
  - Acompañante ARGEMIRO CARRILLO PARDO, C.c. 86.012.217 de Granada, dirección Calle 27ª No 2-04 Barrio Villa Unión Granada Meta , Teléfono 3208832619
  - ELIANA MARIA CARMONA DEL VALLE C.c.No 43.107.684 de Bello Antioquia Dirección Carrera 4ª No 53F-148 de Medellín, Teléfono 5786347 , celular 3136611900
  - GILDARDO DE JESUS GARCIA CORREA, C.C. No 3.572.512 de San Andres, Carrera 47 No 43-15 Itagui Antioquia , teléfono 034 5978766
- 5. Vehículo cinco. Campero, marca Toyota FJ40, placa AJC 061, modelo 1974, propietario DIOGENES ARRIETA LORA , dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:
  - Como Conductor: DIOGENES ARRIETA LORA, c.c 79.407.295 de Bogotá, dirección Calle 119 No 70C-81, Barrio Niza de Bogotá, Teléfono 3508384346.
  - Acompañante JUAN PABLO ARRIETA , Menor de edad. Dirección , Calle 119 No 70C-81, Barrio Niza de Bogotá, Teléfono 3508384346.
- 6. Vehículo seis.- Campero, marca Toyota, placas JYE 337 MODELO 1982, dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:
  - Como Conductor: JOSE DUMAR HERNANDEZ RAMIREZ , C.c. No 86.004.381 de granada Meta, Carrera 11 No 22-53 barrio Montoya Granada Meta , teléfono 3112079853.
  - OLGA PATRICIA BAQUERO GARCIA, C.c. No 40.402.369 de Villavicencio Dirección Calle 7 A Bis No 79 C-23 apartamento 108 Bogotá, Teléfono 3005689402
  - DANNA GABRIELA CASAS BAQUERO ,T.I. No 1.000.159.600 de Bogotá, menor de edad , Calle 7 A Bis No 79 C-23 apartamento 108 Bogotá, Teléfono 3005689402
  - DAVID LEONARDO CASAS BAQUERO ,T.I. No 980625-59160 de Bogotá, menor de edad , Calle 7 A Bis No 79 C-23 apartamento 108 Bogotá, Teléfono 3005689402
  - OSCAR MAURICIO CASAS AVELLANEDA, C.c. No 79.568.092 de Bogotá, Calle 7 A Bis No 79 C-23 apartamento 108 Bogotá , Teléfono 3005689402
  - FRANK GIOVANNI CHAPARRO MORENO, C.c. No 79.821.091, dirección Calle 2 con carrera 79ª-35 Barrio Belén Medellín Antioquia, teléfono 3105052829
  - MÓNICA MARIA VASQUEZ SANCHEZ, C.C. No 32.299.746 de envigado , Dirección Calle 48 Sur F No 39B-314 Barrio Loma de Barro , envigado Antioquia, Teléfono 301 6534012
  - ALEXANDER SOTO PATARROYO, C.c. No 14.241.344 De Ibagué Tolima, dirección Calle 19 No 14-95 Barrio Calambedo , de Ibagué Tolima, Teléfono 315 468277

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

7. Vehículo siete.- TIPO CUATRIMOTO, Marca CF-MOTO, placa STZ-58D, modelo 2015, propietario JUAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:
  - Como Conductor JUAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, C.c. No 80.778.135 de Bogotá, dirección calle 25 No 13-34 apto 303 edificio lucan de Granada Meta, Teléfono 3124788591 (quien iba acompañado de la esposa quien es la señora que a continuación se relaciona)
  - MAIRA ALEJANDRA CASTRILLON RIOS, C.c No 1.121.884.883 de Villavicencio, calle 25 No 13-34 apto 303 edificio lucan de Granada Meta, Teléfono 3124788591
8. Vehículo ocho.- TIPO CUATRIMOTO Marca BRP/CAN AM, PLCA FUU-44D, Modelo 2013, propietario YORMAN PARDO MARTINEZ dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:
  - Conductor: YORMAN PARDO MARTINEZ, c.c. 1.120.375.668 de Granada Meta, dirección Calle 17 No 13.27 Barrio Centro Granada, teléfono 314 3117994
  - JAIME ALONSO PARDO MEJIA, C.c. No 86.002.836 de Granada, Dirección Calle 17 No 13.27 Barrio Centro Granada, teléfono 314 3117994
9. Vehículo nueve.- TIPO CUATRIMOTO, Marca CF MOTO placa CVY-92D, modelo 2013, propietarios ERNERY CASTRILLON GUTIERREZ, dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:
  - Conductor: PAUL STIVENS SANCHEZ MORENO C.c. No 1.121.819.013 de Villavicencio Meta, Dirección Carrera 13 No 18-27 Barrio Centro, Granada Meta, Teléfono 3138095333
  - YANSE VIVIAN ARANGUEREN RUBIANO, C.c. No 1.120.362.019 de granada Meta, Dirección Carrera 13 No 18-27 Barrio centro Granada Meta, teléfono 3138095333
10. Vehículo diez.- TIPO CUATRIMOTO, sin placa, marca Jhon Deere, dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:
  - Conductor: JEISSON STYVEN CHACON NAVARRO, c.c. No 1.121.852.252 de Villavicencio, Dirección Conjunto residencial Bosques II granada Meta Cada D-11, Teléfono 3204792061
  - DIANA ALEJANDRA LINARES GONZALEZ, c.c. No 1.121.871.745 de Villavicencio, Dirección Conjunto residencial Bosques II granada Meta Cada D-11, Teléfono 3204792061
11. Vehículo Once.- TIPO CUATRIMOTO, Marca POLARIS, placa OIL-83D, MODELO 2014, dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:
  - Conductor NESTOR EDUARDO AREVALO C.c. No 80.548.629, dirección No aporta
  - DIEGO JOSE ZAMBRANO AREVALO, C.c. No 80.071.178, dirección No aporta
  - CAROLANDREA SALCEDO SANTOS, C.c. No 25.851.772 de Bogotá, dirección No aporta.
12. Vehículo doce.- TIPO CUATRIMOTO, marca Polaris, sin mas datos, dentro de este vehículo se transportaban las siguientes personas:
  - JUAN CARLOS URIBE ROBLEDO.- C.c, No 10.271.780, Teléfono 3104220709, calle 124 No 20-36 bogota
  - MAURICIO PAEZ JIMENEZ, C.c. No 79.567.748, dirección Calle 127 E Bis No 7ª-37 apartament- to 603 Barrio Villa Suiza Bogotá, teléfono 3104885702.

Que refieren dentro del informe policial, que la agencia ZAFFARI META S.A.S ha ingresado en varias ocasiones al PNN sierra de la Macarena, situación que se ha observado en la cuenta de Facebook de la agencia en sus publicaciones, en donde ofrece planes turísticos a Caño cristales sin contar con los permisos de las autoridades ambientales para esta actividad, igualmente como paquete turístico a promocionado a caño canoas, el cual no se encuentran como atractivo turístico legalmente.

Que a través de oficio con radicado 20157020004431 el director de la territorial Orinoquia de PNN, el día 4/11/2015, solicita al subintendente GALVIS BARBOSA informe si los presuntos infractores ingresaron a caño cristales por la vía legal que de Vistahermosa conduce al Municipio de la Macarena denominada Trocha ganadera, la cual atraviesa el PNN sierra de la Macarena a fin de poder tener competencia para dar inicio a las acciones administrativas. Sancionatorias a que haya lugar en concordancia con la ley 1333 de 2009.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que a través de oficio S-2016-0332/SIJIN -GIDES-26 de fecha 8 de febrero de 2016 se responde a la DTOR por parte del subintendente GALVIS BARBOSA informando que dentro de la entrevista realizada a YENSEN VIVIAN ARANGUREN RUBIANO, JUNA CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA CASTRILLON Y JAIMA ALONSO PARDO MEJIA , estos referenciaron que adquirieron un plan turístico con la agencia ZAFFARI S.A.S. con quienes ingresaron por la vía conocida como trocha ganadera o via Vista hermosa-La Macarena la cual atraviesa el PNN Sierra de la Macarena .

Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe policial de individualización y arraigo de las diferentes personas encontradas en el área de PNN sierra de la Macarena y dado que existe prueba formal de que se ingresó sin los permisos necesarios dentro del área protegida , el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades ordena a través de auto No 006 del 15 de marzo de 2015 iniciar el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el día 21 de abril de 2016 a través de memorando 20167020000203 se solicita al jefe del PNN sierra de la macarena de cumplimiento a lo ordenado en el auto señalado en el considerado anterior. A través de oficio 20167020002321 de fecha 21 de abril de 2016 se comunica a la procuradora 14 judicial Ambiental Agraria del Meta , Guaviare y Guainia sobre la apertura de proceso administrativo sancionatorio.

En igual condición se comunica a la fiscalía 77 especializada a través de oficio 20167020002331 sobre la apertura de investigación sancionatoria ambiental.

A través de oficio 20167020001971 se solicita a la oficina de movilidad de Bogotá allegue historial del automotor de placa O1183D junto con el certificado de tradición donde se identifique propietario actual y dirección del mismo.

A través de sendos escritos se remiten oficios a las personas que se han vinculado al PAS , a fin de que comparezcan a notificarse de manera personal sobre la apertura de investigación sancionatoria ambiental oficios que son expedidos bajo los radicados que reposan dentro del expediente y de fecha 21 de abril de 2016.

Que dentro de términos señalados en el oficio citatorio algunas personas comparecen para ser notificados personalmente.

Otras personas solicitan a través de oficio ser notificados por correo electrónico , notificación que se efectúa y de lo cual aparece evidencia dentro del expediente .

Que en vista de que hay varias personas que no comparecen a notificarse de manera personal, no solicitan notificación medios electrónicos, se procede a adelantar notificación por aviso.

Que en vista de que varias de las notificaciones por aviso son devueltas de las direcciones a las que se habían destinado se procede a la notificación por aviso a través de la página WEB de Parques Nacionales naturales de lo cual reposa evidencia dentro el expediente DTOR 002/2016 PNN S de la Macarena.

Que existen certificados de entrega de la correspondencia cruzada hacia las presuntos investigados que dan cuenta de la entrega de los oficios citatorios y notificaciones por aviso.

Que el día 11 de mayo de 2016 se escucha en versión libre al señor ARGEMIRO CARRILLO PARDO quien dentro de la misa reconoce que fue él como persona natural quien organizó la expedición de nombre Zaffari y que realizo la misma sin que autoridad alguna le hubiese advertidos sobre la prohibición de ingreso en vehículos al área protegida.

Al momento de la versión el señor ARGEMIRO CARRILLO aporta documentos que dan cuenta de que fue invitado por la comunidad para el ingreso al área y que CORMACARENA otorgo permiso de ingresos al área protegida.

Que reposan en el expediente poderes para representar a algunos investigados dentro del proceso entre ellos la señora MONICA MARIA VASQUES SANCHEZ otorga poder a MIYI GUERRERO SANDOVAL , la señora ELIANA MAIA CARMONA DEL VALLE otorga poder al Dr SANTIAGO JARAMILLO SANCHEZ, el señor FRANK GIOVANNI CHAPARRO MORENO otorga poder a la Dra NIYI LISNEY GUERRERO SANDOVAL

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se allega certificado de tradición del automotor de placas OI183D , certificado expedido por la oficina de movilidad que da cuenta que el propietario del tal automotor es el señor NESTOR EDUARDO RAMON AREVALO quien reside en la ciudad de Zipaquirá Calle 4 No 16-10

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL**

Que la Carta Magna que es la guía de navegación para todas las entidades públicas, para este caso en especial contempla en su Artículo 8. que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", con base en ello y a fin de concatenar este principio constitucional se tiene que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 contempla que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares en consecuencia y en caso de que se vulneren estas prerrogativas constitucionales y a fin de fortalecer el bloque constitucional se han previsto y determinado de manera clara las infracciones en que se puede incurrir en materia ambiental por parte de cualquier persona, infracciones que se encuentran contempladas en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual contempla que : **ARTICULO 50. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extrac contractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Así mismo es procedente señalar que la ley igualmente trae contempladas en su artículo 6° y 7° unas causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y unas causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental al igual señala la normativa en su artículo 8o. unos eximentes de responsabilidad y en su artículo 9o. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

La ley 1333 de 2009 la cual es nuestra guía procedimental trae determinado que en torno al proceso administrativo se puede presentar medidas preventivas para este caso especial NO fueron aplicadas

Que en vista de que en desarrollo del proceso se allegaron informe de Policía Judicial que daba cuenta de la ocurrencia de unas presuntas conductas infractoras a la normatividad ambiental, la DTOR entro a determinar si estas son constitutivas de infracción por lo cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ello como consecuencia de informe policial que se allegara , acto el cual fue notificado personalmente, por aviso y por medios electrónicos , conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

A fin de determinar la ocurrencia de los hechos la DTOR dio aplicación al **ARTÍCULO 22** de la ley 1333 de 2009 , en consecuencia la entidad adelanto diligencias de carácter administrativo, entre ellas informes técnicos, mecanismo pertinentes para determinar cuál fue la presunta infracción en que se incurrió y así se completan los elementos probatorios aportados por la Policía Nacional.

Que actualmente nos encontramos en la etapa de **FORMULACIÓN DE CARGOS** contemplada en el artículo 24 , por tanto y en vista de que existe mérito para continuar con la investigación como autoridad ambiental competente a través de este acto se procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, pero igualmente con base en lo contemplado en el artículo 29 de la constitución política que contempla el derecho al debido proceso es necesario señalar que con base en lo contemplado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes , aclarando que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SEDICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En esta oportunidad procesal procede la Dirección Territorial a señalar para dar claridad a los investigados que las actividades que se encuentran permitidas en el sistema de parques nacionales naturales son las que se encuentran contempladas en el artículo 331 del decreto ley 2811 de 1974 las cuales me permito transcribir:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Así mismo el ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2. del decreto 1076 de 2015 contempla la Definición de los usos y actividades permitidas. De acuerdo a la *destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:*

- a) *Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.*
- b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.*
- c) *Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.*
- d) *De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*
- e) *Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura*

Las actividades antes señaladas se deben realizar de acuerdo a las definiciones contempladas en el decreto ley entre ellas están plasmadas las de **conservación , de investigación , de educación, de recreación, de cultura, e recuperación y control (artículo 332).**

**Así como de manera previa se han señalado el tipo de actividades que se encuentran permitida dentro de PNN es procedente proceder a señalar las prohibiciones por alteraciones del ambiente natural**

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLEIGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización.** Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numeralas 9o y 10o del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
11. Suministrar alimentos a los animales.

Que el Parque Nacional Sierra de la Macarena tiene sus orígenes en la reserva Biológica de La Macarena (1948), incluye el levantamiento geológico más extenso hacia el occidente del Escudo Guayanés, con una extensión promedio de 130 kilómetros de largo por 30 de ancho denominado "Sierra de La Macarena". Sus 629.280 entre sus ecosistemas se encuentra selvas húmedas, bosques inundables, matorrales y vegetación herbácea de sabana amazónica. Esta área protegida fue creada mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, le corresponde una superficie de 605.793 has \* (Plan de Manejo 2014-2019 PNN Sierra de la Macarena) distribuida e 5 municipios del sur del Meta.

Que mediante la resolución No. 037 de 26 de enero de 2007 / Diario Oficial 46.754 de 17 de septiembre de 2007 se adopta el plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Que mediante resolución No 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al Interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su ARTICULO QUINTO se otorgó competencia a "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria en consecuencia estos conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Dentro del PARÁGRAFO se determinó que: " Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2016 se allegó a la DTOR el concepto técnico No 003 el cual concluye que: "... el ingreso no autorizado de tunstas con vehículos (campero y cuatrimotos) al área protegida, para lo cual se considera que realizaron conductas como : producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural; arrojar o depositar



**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ellos, o incinerarlos, que hace parte de las prohibiciones que pueden alterar el ambiente natural de las áreas del sistema de Parques Nacionales y conductas como hacer cualquier clase de propaganda no prevista en la regulación, transitar con vehículos comerciales o particulares , estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines y todas las demás conductas que no se encuentren permitidas y en sectores no reglamentados para tal fin contribuyen a la afectación del PNN sierra de la Macarena. Se recomienda solicitar una explicación a CORMACARENA sobre la expedición e permisos para transitar por el parque y hace uso de sitios (salto del águila, mirador) que no son de su jurisdicción."

Que a teniendo la recomendación efectuada en el concepto antes referenciado se procederá a solicitarle a CORMACARENA se sirva explicar el por qué se expiden permisos para el ingreso al área protegida PNN sierra de la Macarena sitios Salto del Águila y Mirador específicamente.

Que de acuerdo a la información que legalmente ha sido aportada al proceso DTOR 002/2016 y hecho un análisis concienzudo del informe técnico 003 de 2016 , se verifica y se tiene certeza que existió una intervención al interior del Parque Nacional Sierra de la Macarena por parte de los presuntos investigados, contraviendo lo establecido en el decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Numerales 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. Y ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización, numerales 6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo. 8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Que es clara la actuación desplegada por las personas individualizadas por la policía nacional y más si aparte del informe de policía judicial que da cuenta e individualización de cada una de las personas que a través de automotores ingresaron al área a través de una vía ilegal y sin contar con permisos por parte de la autoridad competente para este caso PNNC se cuenta con el concepto antes relacionado y se describen las acciones presuntamente realizadas.

Que de acuerdo a lo anteriormente señalado y a la información debidamente aportada al proceso y que reposa dentro del mismo y en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 24 de la ley 1333 de 2009 procederá esta Dirección Territorial a formular pliego de cargos en contra de **JUAN CARLOS OLAYA RINCON**, C.c. 3.195.860 de Tausa Cundinamarca , **JHON WILMAR RINCON BALLEEN**, identificado con la C.c. 1.077.294.358 de Tausa Cundinamarca , **GONZALO AREVALO MONTES** C.c. No 11.337.511 de Zipaquirá Cundinamarca, **WILSON GUILLERMO VELANDIA TORRES**, C.c. No 79.754.490 de Bogotá, **STPHANY ZAPATA OCAMPO**, C.c. NO 1.128.274.782 de Medellín, **DANIEL STEVENS HERRERA VELANDIA**, c.c. No 1.075.677.884 de Zipaquirá, **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** C.c. No 19.499.248 de Bogotá, **CAMILO ANDRES ARRIETA CAYCEDO**, C.c. No 1.076.625.350 de Tabio, **DIANA MARIA HERNANDEZ SALAZAR** , C.c. No 30.232.799 de Manizales, **JULIAN CAMILO MORENO CARDENAS** C.c. No 7.128.091 de Villa de Leyva , **LUIS EDUARDO SOLANO ROA** , C.c. NO 86.008.959 de granada meta, **ARGEMIRO CARRILLO PARDO**, C.c. 86.012.217 de Granada, **ELIANA MARIA CARMONA DEL VALLE** C.c No 43.107.684 de Bello Antioquia , **GILDARDO DE JESUS GARCIA CORREA**, C.c. No 3.572.512 de San Andres, **DIóGENES ARRIETA LORA**, c.c 79.407.295 de Bogotá, **JUAN PABLO ARRIETA** , Menor de edad, **JOSE DUMAR HERNANDEZ RAMIREZ** , C.c. No 86.004.381 de granad Meta, **OLGA PATRICIA BAQUERO GARCIA**, C.c. No 40.402.369 de Villavicencio **DANNA GABRIELA CASAS BAQUERO** , menor de edad , **DAVID LEONARDO CASAS BAQUERO** , menor de edad , **OSCAR MAURICIO CASAS AVELLANEDA**, C.c. No 79.568.092 de Bogotá, **FRANK GIOVANNI CHAPARRO MORENO**, C.c. No 79.821.091, **MÓNICA MARIA VASQUEZ SANCHEZ**, C.C. No 32.299.746 de envigado , **ALEXANDER SOTO PATARROYO**, C.c. No 14.241.344 de ibague Tolima, **JUAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**, C.c. No 80.778.135 de Bogotá, **MAIRA ALEJANDRA CASTRILLON RIOS**, C.c No 1.121.884.883 de Villavicencio , **YORMAN PARDO MARTINEZ**, c.c. 1.120.375.668 de Granada Meta, dirección Calle 17 No 13.27 Barrio Centro Granada , teléfono 314 3117994, **JAIME ALONSO PARDO MEJIA**, C.c. No 86.002.836 de Granada,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PAUL STIVENS SANCHEZ MORENO** C.c. No 1.121.819.013 de Villavicencio Meta, **YANSE VIVIAN ARANGUEREN RUBIANO**, C.c. No 1.120.362.019 de granada Meta, **JEISSON STYVEN CHAGON NAVARRO**, c.c. No 1.121.852.252 de Villavicencio, Dirección , **DIANA ALEJANDRA LINARES GONZALEZ**, c.c. No 1.121.871.745 de Villavicencio, **NESTOR EDUARDO AREVALO** C.c. No 80.548.629, **DIEGO JOSE ZAMBRANO AREVALO**, C.c. No 80.071.178, **CAROL ANDREA SALCEDO SANTOS**, C.c. No 25.951.772 de Bogotá, **JUAN CARLOS URIBE ROBLEDO**.- C.c. No 10.271.780, y **MAURICIO PAEZ JIMENEZ**, C.c. No 79.567.748 respectivamente, no sin antes advertir que las posibles sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de resultar responsable de las infracciones a la normatividad penal son las que se encuentran contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 el cual nos permitimos transcribir :

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Que en mérito de la expuesto se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** tener por prueba fehaciente el informe de policía judicial No 7729/SUJIN-GIDES-29.27 con radicado interno de esta entidad No 215706002263-2, en consecuencia dicho informe hará parte integral del presente expediente.

**ARTICULO SEGUNDO.** Tener como prueba el informe técnico inicial 003 de 2016 elaborado por los profesionales adscritos al PNN sierra de la Macarena y a la D.TOR, en consecuencia introduzcase de manera formal para que haga parte integral del expediente dicho informe .

**ARTICULO TERCERO.** Formular pliego de cargos en contra de **JUAN CARLOS OLAYA RINCON**, C.c. 3.195.860 de Tausa Cundinamarca , **JHON WILMAR RINCON BALEN**, identificado con la C.c. 1.077.294.358 de Tausa Cundinamarca , **GONZALO AREVALO MONTES** C.c. No 11.337.511 de Zipaquirá Cundinamarca, **WILSON GUILLERMO VELANDIA TORRES**, C.c. No 79.754.490 de Bogotá, **STPHANY ZAPATA OCAMPO**, C.c. NO 1.128.274.782 de Medellín, **DANIEL STEVENS HERRERA VELANDIA**, c.c. No 1.075.677.884 de Zipaquirá, **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** C.c. No 19.499.248 de Bogotá, **CAMILO ANDRES ARRIETA CAYCEDO**, C.c. No 1.076.625.350 de Tabío, **DIANA MARIA HERMANDEZ SALAZAR**, C.c. No 30.232.799 de Manizales, **JULIAN CAMILO MORENO CARDENAS** C.c. No 7.128.091 de Villa de Leyva , **LUIS EDUARDO SOLANO ROA**, C.c. NO 86.008.959 de granada meta, **ARGEMIRO CARRILLO PARDO**, C.c. 86.012.217 de Granada, **ELIANA MARIA CARMONA DEL VALLE** C.c No 43.107.684 de Bello Antioquia , **GILDARDO DE JESUS**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**GARCIA CORREA**, C.c. No 3.572.512 de San Andres, **DIóGENES ARRIETA LORA**, c.c 79.407.296 de Bogotá, **JUAN PABLO ARRIETA**, Menor de edad, **JOSE DUMAR HERNANDEZ RAMIREZ**, C.c. No 86.004.381 de granad Meta, **OLGA PATRICIA BAQUERO GARCIA**, C.c. No 40.402.369 de Villavicencio **DANNA GABRIELA CASAS BAQUERO**, menor de edad, **DAVID LEONARDO CASAS BAQUERO**, menor de edad, **OSCAR MAURICIO CASAS AVELLANEDA**, C.c. No 79.568.092 de Bogotá, **FRANK GIOVANNI CHAPARRO MORENO**, C.c. No 79.821.091, **MÓNICA MARIA VASQUEZ SANCHEZ**, C.C. No 32.299.746 de envigado , **ALEXANDER SOTO PATARROYO**, C.c. No 14.241.344 de ibague Tolima, **JUAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**, C.c. No 80.778.135 de Bogotá, **MAIRA ALEJANDRA CASTRILLON RIOS**, C.c No 1.121.884.883 de Villavicencio , **YORMAN PARDO MARTINEZ**, c.c. 1.120.375.668 de Granada Meta, dirección Calle 17 No 13.27 Barrio Centro Granada , teléfono 314 3117994, **JAIME ALONSO PARDO MEJIA**, C.c. No 86.002.836 de Granada, **PAUL STIVENS SANCHEZ MORENO** C.c. No 1.121.819.013 de Villavicencio Meta, **YANSE VIVIAN ARANGUEREN RUBIANO** , C.c. No 1.120.362.019 de granada Meta, **JEISSON STYVEN CHACON NAVARRO**, c.c. No 1.121.852.252 de Villavicencio, Dirección , **DIANA ALEJANDRA LINARES GONZALEZ**, c.c. No 1.121.871.745 de Villavicencio, **NESTOR EDUARDO AREVALO** C.c. No 80.548.629, **DIEGO JOSE ZAMBRANO AREVALO**, C.c. No 80.071.178, **CAROL ANDREA SALCEDO SANTOS**, C.c. No 25.851.772 de Bogotá, **JUAN CARLOS URIBE ROBLEDO**.- C.c, No 10.271.780, y **MAURICIO PAEZ JIMENEZ**, C.c. No 79.567.748, con base en lo expuesto en los considerandos y consideraciones de la dirección territorial así:

**PRIMER CARGO.-** Por Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos. ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural Numeral 14.

**SEGUNDO CARGO.-** Por producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes. ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural Numeral 15.

**TERCER CARGO.-** por hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo. ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2.numeral 6.

**CUARTO CARGO.-** Por Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2.numeral 8.

**QUINTO CARGO.-** por entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2.numeral 10.

**ARTICULO CUARTO.-** ténganse como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo determinado en los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Ténganse como pruebas los informes, y demás documentos que obran dentro del expediente DTOR 002 de 2016 .

**ARTICULO SEXTO.-** Reconózcasele personería jurídica para actuar a los abogados Dra. MYRI GUERRERO SANDOVAL y al Dr SANTIAGO JARAMILLO SANCHEZ, en los términos otorgados dentro del poder

**ARTICULO SEPTIMO.-** Informar a los presuntos investigados o los apoderados que los representen , que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos por escrito, término dentro del cual podrá solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes y conducentes.

**ARTICULO OCTAVO.-** comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE Y A LA PROCURADURÍA

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, para lo de su competencia y demás fines que se estimen pertinentes.

**ARTICULO NOVENO.**- Notifíquese el contenido del presente auto a **JUAN CARLOS OLAYA RINCON**, C.c. 3.195.860 de Tausa Cundinamarca , **JHON WILMAR RINCON BALLEEN**, identificado con la C.c. 1.077.294.358 de Tausa Cundinamarca , **GONZALO AREVALO MONTES** C.c. No 11.337.511 de Zipaquirá Cundinamarca, **WILSON GUILLERMO VELANDIA TORRES**, C.c. No 79.754.490 de Bogotá, **STPHANY ZAPATA OCAMPO**, C.c. NO 1.128.274.782 de Medellín, **DANIEL STEVENS HERRERA VELANDIA**, c.c. No 1.075.677.884 de Zipaquirá, **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** C.c. No 19.499.248 de Bogotá, **CAMILLO ANDRES ARRIETA CAYCEDO**, C.c. No 1.076.625.350 de Tabío, **DIANA MARIA HERNANDEZ SALAZAR**, C.c. No 30.232.799 de Manizales, **JULIAN CAMILO MORENO CARDENAS** C.c. No 7.128.091 de Villa de Leyva , **LUIS EDUARDO SOLANO ROA** , C.c. NO 86.008.959 de granada meta, **ARGEMIRO CARRILLO PARDO**, C.c. 86.012.217 de Granada, **ELIANA MARIA CARMONA DEL VALLE** C.c No 43.107.684 de Bello Antioquia , **GILDARDO DE JESUS GARCIA CORREA**, C.c. No 3.572.512 de San Andres, **DIóGENES ARRIETA LORA**, c.c 79.407.295 de Bogotá, **JUAN PABLO ARRIETA**, Menor de edad, **JOSE DUMAR HERNANDEZ RAMIREZ** , C.c. No 86.004.381 de granad Meta, **OLGA PATRICIA BAQUERO GARCIA**, C.c. No 40.402.369 de Villavicencio **DANNA GABRIELA CASAS BAQUERO**, menor de edad, **DAVID LEONARDO CASAS BAQUERO** , menor de edad , **OSCAR MAURICIO CASAS AVELLANEDA**, C.c. No 79.568.092 de Bogotá, **FRANK GIOVANNI CHAPARRO MORENO**, C.c. No 79.821.091, **MÓNICA MARIA VASQUEZ SANCHEZ**, C.C. No 32.299.746 de enivgado , **ALEXANDER SOTO PATARROYO**, C.c. No 14.241.344 de ibague Tolima, **JUAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ**, C.c. No 80.778.135 de Bogotá, **MAIRA ALEJANDRA CASTRILLON RIOS**, C.c No 1.121.884.883 de Villavicencio , **YORMAN PARDO MARTINEZ**, c.c. 1.120.375.668 de Granada Meta, dirección Calle 17 No 13.27 Barrio Centro Granada , teléfono 314 3147994, **JAIME ALONSO PARDO MEJIA**, C.c. No 86.002.836 de Granada, **PAUL STIVENS SANCHEZ MORENO** C.c. No 1.121.819.013 de Villavicencio Meta, **YANSE VIVIAN ARANGUEREN RUBIANO** , C.c. No 1.120.362.019 de granada Meta, **JEISSON STYVEN CHACON NAVARRO**, c.c. No 1.121.862.252 de Villavicencio, Dirección , **DIANA ALEJANDRA LINARES GONZALEZ**, c.c. No 1.121.871.745 de Villavicencio, **NESTOR EDUARDO AREVALO** C.c. No 80.548.629, **DIEGO JOSE ZAMBRANO AREVALO**, C.c. No 80.071.178, **CAROL ANDREA SALCEDO SANTOS**, C.c. No 25.851.772 de Bogotá, **JUAN CARLOS URIBE ROBLEDO**- C.c., No 10.271.780, y **MAURICIO PAEZ JIMENEZ**, C.c. No 79.567.748, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la ley 1437 de 2011 , dejado para todos los casos las respectivas constancias dentro del expediente.

**ARTICULO DECIMO.**- solicitar a **CORMACARENA** informe sobre el tratamiento (permiso) entregado a los presuntos infractores para el ingreso a PNN sierra de la macarena.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.**- publicar el presente auto en la gaceta ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra el presente acto no procede recurso alguno , de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta a los

11 2 OCT 2015

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia